

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE :SOCRATES GUTIERREZ RUIZ  
DEMANDADO :NAPOLEON GUTIERREZ RUIZ Y OTROS  
RADICACION :2018-00254-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, el día 24 de julio del 2023, mediante la cual se pretende cumplir el requerimiento realizado mediante auto previo de fecha 04 de julio del 2023, se observa que si bien es cierto, que en esta oportunidad, la parte actora informa al despacho como obtuvo los correos electrónicos de los demandados LUIS ALBERTO GUTIERREZ TASCON y CARLOS ANDRES GUTIERREZ TASCON, también lo es que no se allega la evidencia, pues aunque manifiesta en su escrito que fueron aportados por familiares mediante WhatsApp, esta acreditación no se allegó con el memorial, incumpléndose lo dispuesto en el inciso 2º del art. 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual manera, revisada la aludida constancia de notificación personal (documento No.36), realizada por el actor a los demandados LUIS ALBERTO GUTIERREZ TASCON y CARLOS ANDRES GUTIERREZ TASCON, se observa una falta de claridad en el sistema de notificación utilizado para el efecto, y que incluso genera confusión, pues del contenido de la comunicación remitida se hace referencia en ella al Art.291 del C.G.P., y a pesar de que se acudió al sistema de mensaje de datos previsto en la citada legislación (art. 8º. L2213/2022), lo cual luce incorrecto, por cuanto las citadas disposiciones normativas consagran dos sistemas de notificación personal de providencias que son diferentes, ya que cada una cuenta con requisitos diversos para su realización, aunado a que las constancias allegadas por el interesado no permite visualizar la documentación que se debió enviar (demanda, anexos y auto admisorio), pues se itera se menciona acudir al sistema de mensaje de datos, anotándose adicionalmente el hecho que del contenido del mensaje de datos remitido, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en la citada legislación, cuestión que debe imperar y el despacho exigir su cumplimiento estricto en aras de hacer efectivo el derecho de defensa de la parte demandada.

Por ende, no puede el despacho reconocer eficacia jurídica a dicha notificación personal realizada, y es menester advertir al demandante que debe repetirla, teniendo en cuenta, se itera, que debe escoger a cual sistema de notificación va a acudir para el efecto, sin combinarlos, y cumpliéndose de manera rigurosa los requisitos previstos para cada uno de éstos que son diversos.

Por lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1. Negar eficacia jurídica a la notificación personal de los demandados LUIS ALBERTO GUTIERREZ TASCON y CARLOS ANDRES GUTIERREZ TASCON, allegada por la parte actora mediante memorial del 14 de abril del 2023 (documento No.36), y conforme lo considerado anteriormente.
2. ORDENAR a la parte actora, que deberá repetir aquella notificación personal a los igualmente demandados mencionados, teniendo en cuenta, se itera, que debe escoger a cuál sistema de notificación va a acudir para el efecto, sin combinarlos, y cumpliéndose de manera rigurosa los requisitos previstos para cada uno de éstos que son diversos (arts. 291 y 292 del CGP y art.8 de la Ley 2213 del 2022).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria

Cali, 31 DE AGOSTO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 148  
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario